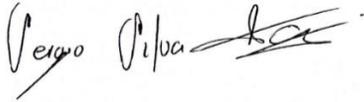


Radicado N°: 686554089001-2021-00139-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: LILIANA ARENAS BAUTISTA

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las parte y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá indicar en las pretensiones b., c., y d., de las obligaciones 725073700189661 y 4866470213102320 la tasa de interés (liquidada o por liquidar), que se pretende cobrar en cada uno de los ítems, conforme lo pactado y lo establecido en las normas que regulan los intereses en este tipo de créditos.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá adecuar los hechos que se relacionan con las pretensiones de los intereses conforme se indica en el numeral 2.- de este auto y relacionando la operación pertinente.

4.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor PAGARÉS No. 073706100011361 y 14866470213102320 que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **lunes 20 de septiembre de 2021 a las 9:15 A.M.**, en la carrera 11, calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LILIANA ARENAS BAUTISTA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **15 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN  
SECRETARIO